

VISTO:

El Expediente N° 8903-000262/2018 del registro de Mesa de Entradas y Salidas de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a habilitar la "Temporada de Caza Menor 2018 - 2019" y reglamentar la actividad en sus modalidades deportiva, comercial y para control;

Que es función de la Autoridad de Aplicación implementar todas las acciones necesarias para propender a un adecuado manejo de las especies de la Fauna Silvestre, especialmente de aquellas que son pasibles de ser aprovechadas racionalmente en virtud de su importancia como recurso para beneficio de la comunidad y de sí mismo;

Que debe brindarse la mayor cantidad posible de oportunidades recreacionales y económicas para los cazadores deportivos y comerciales respectivamente a través de la caza de las especies de la Fauna Silvestre Provincial cuyas poblaciones sean un recurso capaz de soportar un aprovechamiento racional y sostenido;

Que es conveniente proteger a las actividades productivas agrícolas, ganaderas y silviculturales de aquellos ejemplares de la Fauna Silvestre que sean dañinos o perjudiciales para las mismas así como para los ambientes naturales y a las comunidades que albergan;

Que es menester determinar las fechas de iniciación y finalización de la temporada para cada modalidad de caza, las especies autorizadas y la cantidad de ejemplares de cada una de ellas que podrán abatirse, los métodos y medios para practicar cada modalidad, las áreas donde podrá desarrollarse la actividad y las épocas de veda absoluta;

Que es preciso establecer los valores de los permisos de caza para cada modalidad y el valor por ejemplar de las especies autorizadas para la extensión de las Guías de Traslado de Reses de la Fauna Silvestre a acopiadores e industriales habilitados;

Que consecuentemente resulta forzoso seguir avanzando en el correcto manejo de las poblaciones de zorro colorado y gris, balanceando su imprescindible papel como predadores nativos en los sistemas tróficos silvestres, los intereses de la actividad ganadera y la actividad cinegética, como también en el correcto manejo de las poblaciones de lagomorfos exóticos (liebre y conejo europeo) balanceando la preservación de los sistemas naturales y agrícolas, su papel como presa de carnívoros nativos y la actividad cinegética;

Que la Ley Provincial 2539 de Protección de la Fauna Silvestre y sus Hábitats y su Decreto reglamentario N° 1777/07 así lo expresan;

Que la Disposición RENAR-ANMAC N° 606/10 establece los recaudos y condiciones que deben cumplir los particulares que disponen de áreas de caza a los fines de obtener su inscripción ante el Registro Nacional de Armas;

Que dicha norma surge de la necesidad de crear e implementar la reglamentación y el registro ante ese organismo especializado de todo aquello que se refiere al armamento utilizado en y por las Áreas de Caza, Operadores Cinegéticos y Guías de Caza;

Que ha tomado la intervención de práctica la Asesoría Legal de la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos y el Centro de Ecología Aplicada del Neuquén (CEAN), Órgano Técnico de Investigación y Consulta de la Ley 2539;

Que a través de la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos, la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente es la autoridad de aplicación de todas las normas relativas a la Fauna Provincial de conformidad a la Ley 3102;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SECRETARIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1º: **APRUÉBASE** el Reglamento de Caza Menor de la Provincia del Neuquén para la Temporada 2018 - 2019 que como **ANEXO ÚNICO** forma parte de la presente norma.-

Artículo 2º: **DECLÁRASE** habilitada la "Temporada de Caza Menor 2018/2019" en las condiciones establecidas en el Reglamento de Caza Menor de la Provincia del Neuquén.-

Artículo 3º: **FÍJANSE** para la "Temporada de Caza Menor 2018 - 2019" los siguientes valores:

Permiso de Caza Menor Deportiva	\$ 300,00
Permiso de Caza Menor Comercial	
a - Cazadores no residentes en el territorio provincial	\$ 285,00
b - Cazadores residentes en el territorio provincial	\$ 190,00
Guía de Traslado de Reses de Liebre Europea	
a - Dentro del territorio provincial, por ejemplar	\$ 5,00
b - Para movimiento interprovincial, por ejemplar	\$ 10,00
Guía de Traslado de Reses de Conejo Europeo	
a - Dentro del territorio provincial, por ejemplar	\$ 5,00
b - Para movimiento interprovincial, por ejemplar	\$ 10,00

Se considera "residentes" a las personas que acrediten domicilio en la provincia con más de dos años de residencia permanente en la misma.-

Artículo 4º: Comuníquese, agréguese a sus antecedentes y archívese.-

ES COPIA.-

FDO.) LARA.-

RESOLUCIÓN N° _____/18.- ANEXO ÚNICO.-

REGLAMENTO DE CAZA MENOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

I - CONSIDERACIONES GENERALES:

Artículo 1º: La Caza Menor Deportiva (CMD) y la Caza Menor Comercial (CMC) sólo podrán practicarse contando con el permiso correspondiente el cual deberá ser presentado toda vez que sea solicitado por personal de la autoridad de aplicación tanto durante la práctica de la actividad como del transporte de los ejemplares abatidos. Deberá asimismo cumplimentarse con todo lo establecido en la Ley Provincial 2539 y demás normativa complementarias.-----

Artículo 2º: DECLÁRANSE ZONAS DE VEDA ABSOLUTA para la práctica de la Caza Menor en sus modalidades deportiva y comercial a todas las ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES. Asimismo queda ESTRICTAMENTE PROHIBIDA la práctica de cualquier modalidad de caza para toda especie de la Fauna Silvestre que no se halle contemplada en el Reglamento de Caza Menor que forma parte integrante de la presente resolución.-----

11 - CAZA MENOR DEPORTIVA:

Artículo 3º: La Temporada de Caza Menor Deportiva para la especie: Codorniz de California (*Callipepla californica*) comenzará el día 01 de Mayo y finalizará el día 31 de Julio del 2018. Para las especies Liebre Europea (*Lepus europaeus*) y Conejo Europeo (*Oryctolagus*) podrá practicarse la caza deportiva durante todo el año.---

Artículo 4º: Las especies autorizadas para la práctica de esta modalidad y los límites máximos de ejemplares de cada una, que cada cazador podrá abatir por día y por temporada, son los siguientes:

Especie	Límite por día	Límite por temporada
a - Codorniz de California (<i>Callipepla californica</i>)	Sin límite	Sin límite
b - Liebre europea (<i>Lepus europaeus</i>)	Sin límite	Sin límite
c - Conejo europeo (<i>Oryctolagus</i>)	Sin límite	Sin límite

Artículo 5º: La comercialización de los productos de la Caza Menor Deportiva están **EXPRESAMENTE PROHIBIDOS.** -----

III - CAZA MENOR COMERCIAL:

Artículo 6º: La temporada de Caza Menor Comercial para las especies: Liebre Europea (*Lepus europaeus*) y Conejo Europeo (*Oryctolagus*) está permitida durante todo el año.-----

Artículo 7º: Las especies autorizadas para la práctica de esta modalidad y los límites máximos de ejemplares de cada una que cada cazador podrá abatir por día y por temporada, son los siguientes:

Especie	Límite por día	Límite por temporada
d - Liebre europea (<i>Lepuseuropaeus</i>)	Sin límite	Sin límite
e - Conejo europeo (<i>Oryctolagus</i>)	Sin límite	Sin límite

RESOLUCIÓN N° 0260 /18.- ANEXO ÚNICO.-

Artículo 8º: Para solicitar el permiso de Caza Menor Comercial, los interesados deberán presentar SIN EXCEPCIÓN, autorización escrita de los propietarios u ocupantes legales de los predios en donde desarrollarán la actividad.-----

Artículo 9º: Para realizar la Caza Menor Comercial en predios ubicados en los Departamentos Ñorquín, Loncopué, Picunches, Zapala, Chos Malal, Aluminé, Catan Lil, Huiliches, Collón Curá, Lacar y Los Lagos, los cazadores debidamente habilitados, deberán reportarse en la dependencia de la Policía Provincial correspondiente, cada vez que salgan a cazar, indicando el nombre de todos los integrantes del grupo y de los predios en donde desarrollarán la actividad.-----

Artículo 10º: Los ejemplares de las especies *Liebre Europea* y *Conejo Europeo* podrán además ser capturados vivos para su exportación, para lo cual se deberá solicitar previamente la autorización por escrito a la Autoridad de Aplicación, indicando antes, métodos y lugares donde se realizará la actividad. Todo ejemplar de otra especie que eventualmente sea capturado durante la práctica de esta actividad, deberá ser inmediatamente liberado con el menor daño posible.-----

Artículo 11º: Para la comercialización de ejemplares de *Liebre Europea* y *Conejo Europeo*, con destino al consumo humano se deberá cumplir con lo establecido en la reglamentación en la materia Nacional, Provincial y/o Municipal según corresponda.---

IV - CAZA MENOR PARA CONTROL:

Artículo 12º: La Caza Menor para Control está habilitada durante todo el año.-----

Artículo 13º: Para la práctica de Caza Menor para Control de las especies *Liebre Europea* y *Conejo Europeo*, se permite el abatimiento sin límite de ejemplares en áreas donde sean perjudiciales para las actividades agrícolas, ganaderas y/o silviculturales, a fin de minimizar el impacto sobre las mismas.-----

Artículo 14º: La práctica de la Caza Menor para Control del Visón Americano (*Neovison vison*) se permite sin límite de ejemplares en todo el territorio provincial, con la modalidad autorizada por la reglamentación vigente, y previa autorización de la autoridad de aplicación.-

Artículo 15º: Se permitirá excepcionalmente la modalidad Caza Menor para Control de *Liebre europea* en el ÁREA NATURAL PROTEGIDA DOMUYO, previa autorización de la Autoridad de Aplicación con monitoreos previos y posteriores a su implementación a fin de asegurar su correcto manejo. Dichos monitoreos serán realizados por personal de ANP y CEAN.-----

Artículo 16º: Para la práctica de la Caza Menor para Control, del Zorro Colorado y Zorro Gris (*Lycalopex culpaeus* y *Lycalopex gymnocercus*) respectivamente los establecimientos y/o productores afectados por problemas de predación, deberán efectuar una solicitud por escrito a la Delegación u Oficina de Guardafauna correspondiente a su zona o al Centro de Ecología Aplicada del Neuquén (CEAN), para su evaluación y eventual aprobación. En la solicitud, el interesado deberá probar fehacientemente la predación que denuncia expresar la magnitud del daño estimado, el tipo y categoría de los animales preciados, la cantidad y justificación de zorros que solicita abatir y la zona y fecha donde se planea desarrollar la Caza Menor para Control. La Autoridad de Aplicación luego de evaluada la solicitud y con los informes técnicos respectivos podrá autorizar dicha práctica fijando el número de ejemplares autorizados a cazar. Se deben legalizar los ejemplares cazados mediante un precinto dentro de los diez (10) días corridos a contar desde la fecha de su caza.-----

RESOLUCIÓN N° _____ /18.- ANEXO ÚNICO.-

Artículo 17º: La Caza Menor para Control sólo podrá ser realizada por los propietarios u ocupantes legales de los predios autorizados o por aquellos que los mismos fehacientemente autoricen con ese fin, la misma deberá ser supervisada por la autoridad de aplicación debiendo contar con una autorización expresa con la finalidad de poder llevar un control de las especies a abatir no siendo requisito la tenencia del permiso de caza menor. Cuando dicha caza sea encomendada a un tercero este deberá contar con el permiso de caza correspondiente.-----

Artículo 18º: Los métodos y medios para realizar la Caza Menor para Control serán los establecidos en la Ley Provincial 2539 y demás normas complementarias. Para la caza de ejemplares de especies de zorros, se deberán utilizar trampas que minimicen o eviten por completo el sufrimiento de los animales capturados. El uso de sustancias tóxicas está estrictamente prohibido con excepción de la utilización de collares tóxicos colocados en el cuello de los ejemplares del ganado menor, para el control selectivo del Zorro Colorado (*Lycalopex culpaeus*), para lo cual se deberá solicitar previamente la autorización por escrito a la autoridad de aplicación y posteriormente, suministrar ésta los resultados obtenidos. Los ensayos de control con otros métodos, se realizarán bajo estricta supervisión de la Autoridad de Aplicación.-----

Artículo 19º: La Autoridad de Aplicación podrá si así lo considera conveniente y en el marco de una decisión orgánica y que persiga estudios particularizados de las distintas especies, solicitar al responsable del establecimiento la entrega de ejemplares y/o muestras necesarias, acordando en este caso las condiciones correctas de mantención y entrega de las muestras.-----

Artículo 20º: Al finalizar el año los damnificados que efectivizaron esta modalidad de caza deberán presentar por escrito a la Delegación u Oficina de Fauna correspondiente a su zona para ser elevado a la Dirección Provincial de Áreas Naturales Provinciales y Recursos Faunísticos y al Centro de Ecología Aplicada del Neuquén, un informe detallado de los individuos efectivamente cazados indicando especie, sexo, edad, fecha de caza y datos (Nombre y N° de D.N.I.) de los cazadores involucrados. Esta información será utilizada para la confección de los informes técnicos correspondientes.-----

Artículo 21º: La comercialización de los productos de la Caza para Control está EXPRESAMENTE PROHIBIDA. -----

V – NORMAS COMPLEMENTARIAS:

Artículo 22º: El desarrollo de la actividad de Caza Menor Deportiva deberá cumplimentar lo normado por la legislación propia y además la vigente en materia de Servicios y Actividades Turísticas, y con las normativas estipuladas en la Ley Nacional de Armas 20.429 según corresponda.-----



CLAUDIA B. CHAMBERS
Directora General de Despacho
Secretaría de Desarrollo
Territorial y Ambiente
PROVINCIA DE NEUQUÉN